



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de octubre de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	JOSÉ LIBARDO ROMÁN CUARTAS
Accionada:	JIRO SERVICIOS TEMPORALES
Radicado:	050014105002 20220068101
Asunto:	REVOCA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el accionante señor José Libardo Román Cuartas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que presentó ante la entidad accionada derecho de petición el 25 de julio de 2019, mediante el cual solicitó la corrección de su historia laboral, y pago de aportes en pensión de los ciclos de 1998-02 a 1999-09, faltantes en COLPENSIONES, los cuales son necesarios para acceder a la pensión de vejez el señor José Libardo Román Cuartas, de igual manera, manifestó que la empresa JIRO SERVICIOS TEMPORALES le dio respuesta el día 8 de agosto de 2019 en la que comunicó que se encontraba realizando las gestiones pertinentes para subsanar dichas inconsistencias, sin embargo, indicó el accionante que a la fecha las mismas no han sido subsanadas.

En razón de lo anterior consideró vulnerado su derecho fundamental a la petición y seguridad social.

En consecuencia, solicitó que se tutelara su derecho fundamental de petición y se ordenara a JIRO SERVICIOS TEMPORALES proceda a atender el requerimiento realizado.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 16 de septiembre de 2022 (anexo 005, secuencia 05 E.D)

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso negar el amparo deprecado, en razón a que solo se evidencia la respuesta dada por parte de la entidad accionada, no se aportó el contenido de la petición que le había formulado el accionante a JIRO SERVICIOS TEMPORALES, por lo que no se puede considerar que está siendo vulnerado el derecho de petición al accionante.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el señor José Libardo Román Cuartas presentó escrito de impugnación, manifestando la inconformidad con el fallo proferido, en razón a que la entidad en respuesta dada el 08 de agosto de 2019 le manifestó que se encontraba realizando las gestiones pertinentes para subsanar las inconsistencias en la historia laboral, sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, ni se ha realizado la solicitud de correcciones de historia laboral en COLPENSIONES, solicitando como resultado se revoque el fallo proferido en primera instancia, aportando en esta oportunidad el derecho de petición presentado ante JIRO SERVICIOS TEMPORALES el 25 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionada quien solicita se revoque el fallo de primera instancia, toda vez que a la fecha no se ha dado una respuesta clara, puntual y de fondo a la petición.

2.3. Premisas jurídicas.

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

El señor José Libardo Román Cuartas solicitó a JIRO SERVICIOS TEMPORALES que diera respuesta a la petición presentada el día 25 de julio de 2019, en la cual se persigue la corrección del historial laboral, ya que los ciclos de 1998-02 a 1999-09, se encuentran en mora, motivo por el cual COLPENSIONES, no le ha reconocido la pensión de vejez al accionante, manifestó de igual manera, que la accionada le dio contestación a su petición el día 08 de agosto de 2019, en la que le indicaron que realizarían las actuaciones pertinentes para la corrección de esos periodos en la historia laboral, sin embargo a la fecha no se evidencia reclamación de corrección ante COLPENSIONES.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada brindó una respuesta el 08 de agosto de 2019 y 18 de octubre de 2019, las mismas no satisfacen los presupuestos facticos para la no vulneración del derecho de petición, los cuales son la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario, pues si bien se dieron las mencionadas respuestas, en estas solo se indica que se están adelantando los trámites para la corrección en su historia laboral, además de manifestarle que debe continuar esperando pues es un proceso que se está adelantando en conjunto con Colpensiones; encontrándose el accionante a la espera de la resolución de esta situación hace más de tres (3) años, sin que la entidad hubiese acreditado sumariamente el haber realizado las

actuaciones correspondientes para la resolución de la solicitud presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; es importante tener en cuenta que a pesar que la negativa en el fallo de primera instancia se debió a la falta de documentos probatorios, como lo es el derecho de petición, el cual debía ser aportado por el accionante, en la presentación de la presente impugnación fue aportado, motivo por el cual es evidente para esta judicatura la vulneración del derecho a la petición por parte de la accionada JIRO SERVICIOS TEMPORALES, pues se tiene que a pesar de haber transcurrido 3 años el señor Román Cuartas aún se encuentra a la espera de una respuesta y solución por parte de la entidad accionada, encontrándose en un estado de sometimiento a una espera indefinida, respecto a la solicitud por el incoada, que afecta también su prerrogativa fundamental a la seguridad social.

En relación con la inmediatez, ha dicho la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 332 de 2015:

“La Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.”

Conforme lo anterior, se motiva la procedencia de la acción de tutela, a pesar que, en principio no se cumpla con el requisito de inmediatez, es evidente que la afectación ocasionada es de carácter permanente en el tiempo, ya que si bien se cuenta con la contestación por parte de la entidad accionada, la misma no es una respuesta de fondo, dado que, en ésta se indica que ya se realizó el trámite pertinente ante otra entidad, la cual es la encargada de realizar lo solicitado por el accionante, sin embargo, no existe constancia alguna sobre la realización de dicho trámite, manteniendo así al accionante en una incertidumbre total en el tiempo, pues no se le informa sumariamente el radicado o la información con la cual él se pueda acercar a verificar el estado de su trámite.

Adicionalmente y aun a pesar de no contar con la petición realizada inicialmente al empleador, se debió tener en cuenta el art. 20 del decreto 2591 de 1991, que establece ante la ausencia de respuesta a la tutela: **20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.**

Así las cosas, se revocará la providencia y se tutelarán los derechos fundamentales de petición y seguridad social y se ordenará a la accionada JIRO SERVICIOS TEMPORALES que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le informe al señor José Libardo Román Cuartas, el estado actual de la solicitud de normalización de los ciclos de 1998-02 a 1999-09 y si no se discute la relación laboral en dichos periodos, entregarle la constancia de los aportes a la seguridad social realizados en dichos ciclos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia 230 del 26 de septiembre de 2022, emitida el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, - Antioquia, tal y como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por José Libardo Román Cuartas, identificado con C.C. 70.080.429 ante la vulneración de su derecho fundamental a la petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a JIRO SERVICIOS TEMPORALES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia le informe al señor José Libardo Román Cuartas, el estado actual de la solicitud de normalización de los ciclos de 1998-02 a 1999-09 y si no se discute la relación laboral en dichos periodos, entregarle la constancia de los aportes a la seguridad social realizados en dichos ciclos.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5262ce0b18a5f157bf20646e19ee4ec54d71ad82dd328372f0889fdfa665d50c**

Documento generado en 31/10/2022 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>